



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0095/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0095/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió acceder a la evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México que en el oficio de fecha 06 de junio del 2023, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modificar, Incompetencia, Acceso, Datos Personales, Evidencia Documental, Grabaciones, Imágenes Video Vigilancia, Cámaras de Seguridad, Hecho Notorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0095/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0095/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163425000580**, mediante el cual requirió en copia certificada, lo siguiente:

Solicito en relación al oficio de fecha 06 de JUNIO del año 2023 suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la CDMX, JAIME AYALA VELSCO, con numero de placa [...], se me entregue evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México con numero de ID-[...], ubicada en calle [...] y [...], en la colonia [...], de la alcaldía [...], en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación número [...], ubicación de las cámaras ID- [...] ubicada en calle [...] y [...],

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

en la colonia [...], de la alcaldía [...], con un periodo de grabación, de 22 horas a las 23:40 horas del día 04 de JUNIO del 2023.

[Sic]

Datos para facilitar su localización.

Subinspector Núñez Olguín Carlos Adrián

Responsable del Centro de Comando y Control C-2, NORTE, con Domicilio en Aquiles Serdán S/N Col. Aragón la Villa alcaldía Gustavo A Madero.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

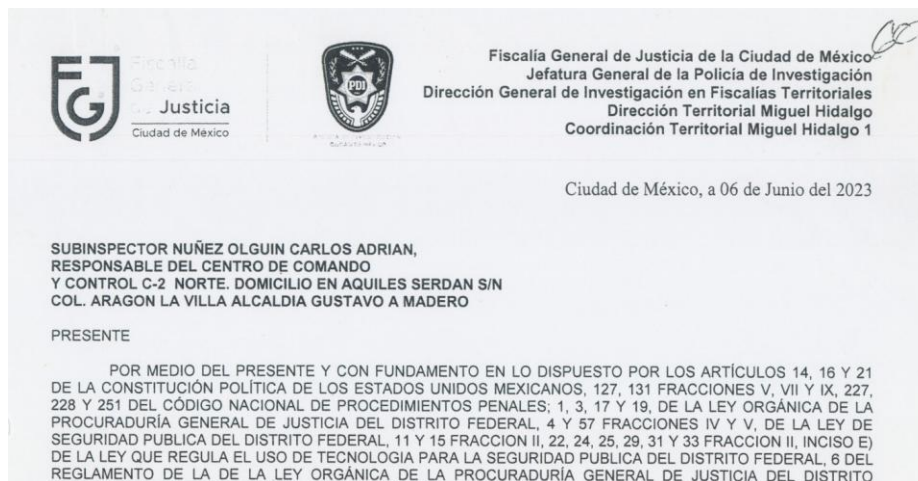
Modalidad de entrega

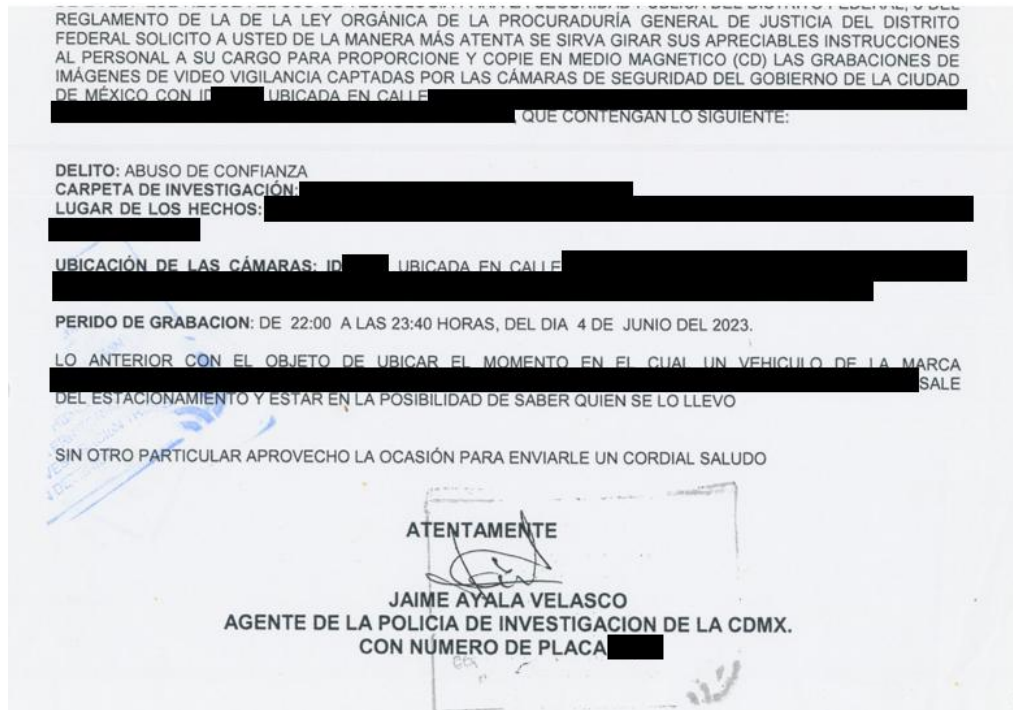
Copia Simple.

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó los documentos siguientes:

- Copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio de fecha seis de junio de dos mil tres, dirigido al Subinspector responsable del Centro de Comando y Control C-2, Norte, el cual se agrega para brindar mayor certeza:

[...]





[...][Sic.]

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **S/N**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se le informa que su Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090163425000580, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ya ha sido atendida, y se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la respuesta proporcionada, deberá presentarse en la oficina ubicada en calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 52425100 ext. 7801, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el

representante legal, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo electrónico, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo importante señalar que los días 03, 06 y 17 de febrero; 17 y 23 de marzo; 14, 15, 16, 17 y 18 de abril; 01, 05 y 06 de mayo; 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio; 01, 06 y 15 de agosto; 16 de septiembre; 17 de noviembre; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2025; así como el 01, 02, 05, 06, 09 y 20 de enero de 2026 son considerados como inhábiles, lo anterior de conformidad al ACUERDO 01/2025 POR EL QUE SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO 2026, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 21 de enero de 2025.

[Sic.]

III. Recurso. El once de marzo, a través de la Ventanilla de este Instituto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

VENTANILLA.- La respuesta a mi solicitud de acceso a datos personales con número de folio: 090163425000580.

[Sic.]

En ese sentido, la parte recurrente, mediante el formato de recurso de revisión señaló como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

[...]

Aun y cuando son competentes, porque son los encargados de la cadena de custodia, no me entregan información, la respuesta carece de exhaustividad ni siquiera mencionan si hicieron una búsqueda de la información en sus archivos.

7. Razones o motivos de la inconformidad:	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	
☐ Anexo	hojas
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar:	

[...][Sic]

Asimismo, la parte recurrente, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de datos personales **folio 090163425000580**.
- Copia simple de su identificación oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio **SSC/SOP/DELySO/TRC/25758/2025**, de veinticinco de febrero, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que esta Subsecretaría no interviene en ninguna gestión en cuanto a la solicitud-entrega de videos captados por equipos o sistemas tecnológicos, toda vez que no se tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), ni al Centro de Comando y Control (C2) Norte, por ende, al no ser su superior jerárquico, esta oficinante no tiene competencia en el asunto que nos ocupa.

[...][Sic].

- Oficio **SSC/DEUT/UT/1307/2025**, de veintiocho de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaría de Operación Policial**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaría de Operación Policial** dieron respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/0841/2025** y **SSC/SOP/DELySO/TRC/25758/2025** cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Centro de Comando, Control, Cómputo,
Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
Domicilio Calle Cecilo Robelo #3, Colonia del Parque,
C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza CDMX
Horario: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs
Teléfono: 50363000 Ext. 16190 y 15214
utc5@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic].

- Oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/0841 /2025**, de veintiuno de febrero, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, le informo que esta Unidad Jurídica se ve material y jurídicamente imposibilitada para atender de manera favorable lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, esta solicitud pudiese contener información pública, motivo por el cual no constituye una solicitud de acceso a datos personales, con base a lo anterior, la misma no se encuentra en el alcance de la vía elegida conforme al interés particular del ciudadano, esto con fundamento en los artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a letra dice:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable."(SIC)

Asimismo, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuenta entre otras funciones con la de analizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** o información relacionada con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **más no así de proporcionar las mismas**, por ello, esta Unidad Jurídica solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente, la cual mediante el diverso, **C2P/DELISO/SOP/SSC/0889/2025**, refiere que el tiempo de almacenamiento de las imágenes captadas, son de siete días naturales para las videograbaciones. En consecuencia, el requerimiento de fecha 4 de junio de 2023, excede el plazo indicado para su almacenamiento, por lo que no es posible su extracción y el sistema se depura automáticamente, por lo que una vez eliminados de este, no son susceptibles de ser recuperados.

Ahora bien, se reitera el contenido del Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videgrabaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videovigilancia, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
video	7 días

El peticionario para poder obtener las videgrabaciones solicitadas, deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad

Administrativa; para que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación, pueda solicitar las videgrabaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, en la hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al Juzgado Cívico competente a iniciar el procedimiento correspondiente, y esta autoridad tendrá la facultad de solicitar los videos de conformidad con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Finalmente, conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la Subsecretaría de Operación Policial, quien cuenta con la atribución de vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control "(C2)" de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "(C5)"; de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en correlación a las fojas 22, 23 y 24 de 237 del Manual Administrativo de esta Dependencia.

[...][Sic].

VI. Admisión. El catorce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a

su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, **se requirió** al sujeto obligado para que, informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- **Remitiera de manera íntegra de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

VII. Manifestaciones y alegatos de la parte recurrente. El veinticinco de marzo, la parte recurrente, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, presentó mediante escrito libre, de la misma fecha, sus manifestaciones y alegatos, en los términos siguientes:

[...]

En este acto estando en tiempo y forma, para interponer el medio de impugnación en el plazo de 7 días al 26 de marzo lo anterior descontando sábados y domingos y día festivo, vengo a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha catorce de marzo del 2025, el cual fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me presento a desahogar la prevención del recurso de revisión del expediente registrado con clave número INFOCDMX/RR.DP.0095/2025, y manifiesto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no entrego la información solicitada en el folio número 090163425000580, ya que la misma no fue entregada en tiempo y forma.

1.- El día 06 de junio del 2023, el agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México Jaime Ayala Velasco, con numero de placa [...], solicito copia en medio magnético CD las videgrabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de la Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México con numero de ID-[...], ubicada en calle [...] de esta Ciudad de México, en un periodo de grabación de 22 horas a las 23:40 horas del día 04 de junio del 2023 al Subinspector Núñez Olguin Carlos Adrián responsable del Centro de Comando y Control C-2 NORTE, el ubicado en Aquiles Serdán S/N Colonia Aragón la Villa, Alcaldía Gustavo A Madero, en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación número [...]. Mismo que agrego a mi escrito como anexo número 01.

2.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, y con fundamento en el artículo 2 y 25 de la ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal Hoy CDMX, de la normatividad de la Secretaría se desprende que la cadena de custodia es el documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría, así como sus características específicas de identificación, con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda la circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público, para garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad hasta tanto no se haga entrega de la misma a otro servidor público mediante documento donde conste la cadena de custodia de la misma.

3.- Para dar cumplimiento al convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Mediante oficio de fecha 06_de_julio_del 2023, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México de nombre Jaime Ayala Velasco con numero de placa [...], rubrica dicha petición al Subinspector Núñez Olguin Carlos Adrián responsable del Centro de Comando y control C-2 Norte de manera motivada y fundamentada.

4.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, detentar, obtener, clasificar, custodiar, remitir la información captada o registrada a la autoridad judicial o administrativa, que la requiera, para dar el cumplimiento de sus atribuciones al convenio de colaboración y coordinación interinstitucional, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, debiendo ser remitida con los documentos que marca la ley cumpliendo las formalidades a la cadena de custodia, con las medidas de seguridad necesarias para proteger los indicios o las evidencias, control y registro de la misma hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

6.- Mediante solicitud realizadas a la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el número de folio:

Folio de la solicitud 090163424003357, 090163424002529, mismas que las relaciono con todos y cada uno de los actos solicitados en el folio número 090163425000580, ya que en todas mis solicitudes de Acceso a la Información al sujeto obligado a la cual tengo derecho, he solicitado solicito saber y se me entregue evidencia documental de quien es la persona responsable de entregar mediante cadena de custodia las videograbaciones que fueran solicitadas por la fiscalía de la CDMX, debiendo garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, por el policía de investigación encargado del traslado en cadena de custodia, cual es el paradero de las videograbaciones solicitadas mediante oficio de fecha 06 de junio del 2023 suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México Jaime Ayala Velasco con numero de placas [...] Acredito mi derecho de petición ya que no se me entrego la información solicitada, lo que

violenta mi derecho al acceso a la información pública, rendición de cuentas y acceso a datos personales. Por lo que solicito me sean tomadas en consideración al momento de emitir una resolución.

A USTED C. COMISIONADO PONENTE ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que lo acompañan.

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MEXICO A FECHA DE SU PRESENTACION
[...]

[...][Sic.]

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinticinco de marzo, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y la oficialía de partes, de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/2104/2025**, de veinticuatro de marzo, suscrito por, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de datos personales con número de folio **090163425000580**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada al respecto de su solicitud, e hizo del conocimiento al ahora recurrente que el Sujeto Obligado de acuerdo a sus

facultades conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, se le informo al peticionario mediante oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/0841/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para atender de manera favorable lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

No obstante a lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, esta solicitud pudiese contener **información pública**, motivo por el cual no constituye una solicitud de acceso a datos personales, con base a lo anterior, la misma no se encuentra en el alcance de la vía elegida conforme al interés particular del ciudadano, esto con fundamento en los artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable." (SIC)

Asimismo, se le hizo de conocimiento al recurrente, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con funciones como la de realizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** o información relacionada con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **mas no así de proporcionar las mismas**, por ello, por ello esta Unidad Jurídica solicito de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente, la cual mediante el diverso, C2P/DELSO/SOP/SSC/0889/2025, refieren el tiempo de almacenamiento de las imágenes captadas, son de siete días naturales para las videograbaciones. **En consecuencia, el requerimiento de fecha 04 de junio de 2023, excede el plazo indicado para su almacenamiento, por lo que no es posible su extracción, y el sistema se depura automáticamente, por lo que una vez eliminados de este, no son susceptibles de ser recuperados.**

Ahora bien, se reitera el contenido del Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente dice lo siguiente:

El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videovigilancia, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
VIDEO	7 DIAS

Ahora, es importante mencionar que para que el peticionario pueda adquirir las videograbaciones solicitadas, deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializadas en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa; para que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación, pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Secretaría Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la Ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, en el hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al Juez Cívico competente a iniciar el procedimiento correspondiente, y esta autoridad tendrá la facultad de solicitar los videos de conformidad con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Sirve plasmar lo siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 50.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Secretaría con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se reitera que para obtener las videgrabaciones solicitadas el recurrente deberá **presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa, para que éste inicie la Carpeta de Investigación correspondiente** y en el ámbito de sus facultades y atribuciones proceda a realizar la investigación solicitando las videgrabaciones las cuales llevaran a cabo un protocolo de cadena de custodia, esto de conformidad con los artículos 15 y 24 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;
- III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
- IV. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;
- V. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad pública, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos; y

VI. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, lo anterior toda vez que del análisis de la solicitud de acceso a la información, así como de los agravios manifestados se desprende que no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que la solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Una vez establecido lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED] atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, pero no señala ningún agravio en contra de la misma, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar son solo supuestos que reflejan su opinión, ya que el solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, lo anterior es así toda vez que como se ha venido señalando en párrafos anteriores este Sujeto Obligado se encuentra materialmente y jurídicamente imposibilitado para proporcionar las videograbaciones que solicita el recurrente, ya que estas deberán ser solicitadas por una Autoridad competente, por todo lo anterior es claro que no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado.

De conformidad con el párrafo que antecede, es más que evidente que se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud toda vez que esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163425000580, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de validez jurídica, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente.

Continuando con el estudio del presente recurso de revisión, es importante reiterar que el particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra jurídicamente y materialmente imposibilitada para dar la videgrabaciones que el hoy recurrente pretende obtener por este medio, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir

pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las

cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163425000580**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima

publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163425000580**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada solicitud de acceso a la información con número de folio **090163425000580**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163425000580**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de catorce de marzo.

IX. Cierre de Instrucción. El tres de abril, esta Ponencia, tuvo por presentados a las **PARTES**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se tuvo al **sujeto obligado**, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de catorce de marzo.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de

22

instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta

23

emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se entregó el uno de marzo del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiocho de febrero, y la respuesta fue entregada el diez de marzo; por lo que, al tenerse por interpuesto el once de marzo, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado, por tanto, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicitó con relación al oficio de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, la evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la	El Sujeto Obligado a través de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que turno la solicitud de acceso a datos personales a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaría de Operación	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Ciudad de México, del día 04 de JUNIO del 2023.	Policial, por ser las áreas competentes para atender su solicitud. En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Subdirección Consultiva y Contratos, le informó a la persona solicitante señaló que la ciudadanía debe realizar sus peticiones formalmente y proporcionar la información necesaria para asegurar la conservación de las grabaciones cuando sea pertinente, por lo que, indicó a la parte recurrente el procedimiento para solicitar un video. Asimismo, sugirió orientar la solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, quien cuenta con la atribución de vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia la relación de las Coordinaciones Generales de la Policia de Proximidad con los Centros de Comando y Control “C2”, de su adscripción del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”. Por su parte, el Subsecretario de Operación Policial, le informó a la persona solicitante que la Subsecretaría no interviene en ninguna gestión en cuanto a la solicitud de entrega de videos captados por equipos o sistemas tecnológicos, toda vez que no se tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de	
--	--	--

	México. (C5), ni al Centro de Comando y Control (C2) Norte, por ende, al no ser su superior jerárquico, no tiene competencia en el asunto que nos ocupa. En ese tenor, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de acceso a datos personales al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto.	
--	---	--

Al respecto, es importante señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta.

Asimismo, resulta oportuno resaltar, que la parte recurrente al realizar sus manifestaciones y alegatos esencialmente señaló lo siguiente:

- El día 06 de junio del 2023, el agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México Jaime Ayala Velasco, solicito copia en medio magnético CD las videograbaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de la Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México con numero de ID-[...], ubicada en calle [...] de esta Ciudad de México, en un periodo de grabación de 22 horas a las 23:40 horas del día 04 de junio del 2023 al Subinspector Núñez Olguín Carlos Adrián responsable del Centro de Comando y Control C-2 NORTE, , el cual consta en el Antecedente I de la presente resolución.
- La Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el

ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, y con fundamento en el artículo 2 y 25 de la ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal Hoy CDMX, de la normatividad de la Secretaría se desprende que la **cadena de custodia** es el documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría, así como sus características específicas de identificación, con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda la circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público.

- Mediante solicitudes realizadas a la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante los folios 090163424003357, 090163424002529, mismas que las relaciono con todos y cada uno de los actos solicitados en el folio número 090163425000580, ya que en todas mis solicitudes de Acceso a la Información al sujeto obligado a la cual tengo derecho, he solicitado solicito saber y se me entregue evidencia documental de quien es la persona responsable de entregar mediante cadena de custodia las videograbaciones que fueran solicitadas por la fiscalía de la CDMX, debiendo garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, por el policía de investigación encargado del traslado en cadena de custodia, cual es el paradero de las videograbaciones solicitadas mediante oficio de fecha 06 de junio del 2023 suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México Jaime Ayala Velasco.

Una vez expuestas las manifestaciones, este Instituto debe precisar a la parte

28

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

recurrente que la presente resolución se centrará en analizar las gestiones dadas por el Sujeto Obligado a la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio **090163425000580** y no así las diversas referidas con números de folio 090163424003357, 090163424002529, toda vez que, cada solicitud cuenta con sus propias constancias y características jurídicas.

En este contexto, y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función del agravio expresado y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en la causal de procedencia previstas en el artículo 90, fracción II de la Ley de Datos.

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.”

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo,

aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de

estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales jurisdiccionales.**

En este sentido, conviene retomar que el interés de la parte recurrente es acceder a la evidencia documental de la entrega de las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México que en el oficio de fecha 06 de junio del 2023, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

Por lo anterior se estima procedente traer a colación el **contenido sustancial del oficio de fecha 06 de junio del 2023:**

- El **oficio** fue emitido por el Agente de la Policía de Investigación de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo 1 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y **fue dirigido al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte Subinspector Núñez Olguin Carlos Adrián.**
- A través del oficio en mención **se requirió al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte girar sus instrucciones al personal a su cargo para proporcionar en medio magnético (CD) las grabaciones de imágenes de video vigilancia** captadas por las cámaras de seguridad del

Gobierno de la Ciudad de México, para lo cual le especificó el delito, carpeta de investigación, lugar de los hechos, ubicación de las cámaras, periodo de grabación. Lo anterior con fundamento en los artículos 11, 15 fracción II, 22, 24, 25, 29, 31 y 33 fracción II inciso E) de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Frente a lo expuesto, se cita el contenido de los preceptos normativos con fundamento en los cuales se hizo la petición de las videograbaciones de interés, en el entendido de que se trata de la **Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**⁴:

“ ...

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

...

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO IV DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

...

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

...

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_QUE_REGULA_EL_USO_DELA_TECNOLOGIA_PARA_LA_SEGURIDAD_PUBLICA_DEL_DF_2.3.pdf

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

...

CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

....

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma....

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

...

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

...

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

...

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

- a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
 - b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
 - c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
 - d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
 - e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.
- ...

De la normatividad aludida, se desprende los siguiente:

- Los **Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**, serán operados, coordinados e instalados por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente.

- La información captada con los equipos y sistemas tecnológicos son utilizados para la investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que **la Secretaría** debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos.
- Frente a ese supuesto, **la información recabada deberá ser remitida a cualquier autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual, la Secretaría** puede conocer el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir la información solicitada.

Así, los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial y se acompañan de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, en la que se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida, copia certificada de la Cadena de Custodia, señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría.

Precisado lo anterior, recordemos que el Sujeto Obligado recurrido, a través de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que turnó la solicitud de acceso a datos personales a la **Dirección**

General de Asuntos Jurídicos la cual sugirió orientar la solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, quien cuenta con la atribución de vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control “**C2**”, de su adscripción del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “**C5**” y la **Subsecretaría de Operación Policial**, la cual señaló no interviene en ninguna gestión en cuanto a la solicitud de entrega de videos captados por equipos o sistemas tecnológicos, toda vez que no se tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

En ese tenor, con la finalidad de dilucidar competencias de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de lo requerido por la persona solicitante, esta Ponencia, realizó la consulta al **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**⁵, con la finalidad de conocer si existen áreas dentro del Sujeto Obligado recurrido, con competencia para atender a lo requerido por el peticionario.

**Manual Administrativo de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Puesto: Subsecretaría de Operación Policial.

Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

[...]

XIV. Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y

⁵ Consultable en:

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5);
[...]

Coordinación General de Policía de Proximidad “Zona Norte”

[...]
IV. Coordinar las funciones y la operación de sus Direcciones Generales Regionales y Unidades de Protección Ciudadana con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5);
[...]

Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Norte”

[...]
Establecer vínculos de comunicación y coordinación conforme a instrucciones de las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, con el Centro de Control y Comando (C2), Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y demás Instituciones afines.
[...]

Puesto: Dirección de Inteligencia Operativa.

[...]
Coordinar el diseño y aplicación de procesos de recopilación y análisis eficiente de la información, a través de la plataforma tecnológica del C5 y C2 de la Ciudad de México, que permita identificar a personas, células, grupos y organizaciones delictivas Supervisar las acciones tácticas, para corroborar las líneas de investigación.
[...]

Puesto: Subdirección de Informes Tácticos.

[...]
Generar estrategias del procesamiento de la información que se capta en plataforma tecnológica del C5 y C2 de la Ciudad de México, en materia delictiva para toma de decisiones.
[...]

Puesto: Subdirección de Análisis y Seguimiento.

[...]
Coordinar la sistematización del análisis forense de la plataforma tecnológica del C5 y C2 de la Ciudad de México, a fin de identificar objetivos, rutas de escape, zonas de operación, modus operandi y grupos delictivos para dar seguimiento oportuno y realizar productos de inteligencia que conlleven a su detención y desarticulación.
[...]

Puesto: Dirección General de Asuntos Jurídicos.

[...]
VII. Requerir a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, los informes, dictámenes, documentación, objetos,

apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses de la Secretaría, en los juicios en que sea parte;

VIII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos administrativos y jurisdiccionales que obliguen a la Secretaría;
[...]

Puesto: Subdirección de Ejecución de Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales

[...]
Supervisar el cumplimiento de las órdenes de arresto, las solicitudes de fuerza pública, custodia de inmuebles, **solicitudes de videograbaciones**, así como la atención y desahogo de los requerimientos de información de autoridades judiciales y administrativas.
[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial.

Recibir, analizar y tramitar solicitudes de videograbaciones por parte de autoridades judiciales, ministeriales y administrativas, en el ámbito local o federal, así como peticiones ciudadanas relacionadas con videograbaciones.

Gestionar las solicitudes de videograbaciones que realicen autoridades judiciales, ministeriales, administrativas, en el ámbito local o federal, así como peticiones ciudadanas relacionadas con videograbaciones.
[...]

De la normatividad antes expuesta, se desprende lo siguiente:

- La **Subsecretaría de Operación Policial** vigila y supervisa la relación de las **Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción**, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).
- La **Coordinación General de Policía de Proximidad “Zona Norte”**, Coordina las **funciones y la operación** de sus Direcciones Generales Regionales y Unidades de Protección Ciudadana con el Centro de Control y

Comando (C2) de su adscripción del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

- La **Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Norte”** establece vínculos de comunicación y coordinación conforme a instrucciones de las Coordinaciones Generales de Policía de Proximidad, con el **Centro de Control y Comando (C2)**, Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y demás Instituciones afines.
- La **Dirección de Inteligencia Operativa** coordinar el **diseño y aplicación de procesos de recopilación y análisis** eficiente de la información, a través de la plataforma tecnológica **del C5 y C2** de la Ciudad de México, que permita identificar a personas, células, grupos y organizaciones delictivas Supervisar las acciones tácticas, para corroborar las líneas de investigación.
- La **Subdirección de Informes Tácticos** genera **estrategias del procesamiento de la información que se capta en plataforma tecnológica del C5 y C2** de la Ciudad de México, en materia delictiva para toma de decisiones.
- La **Subdirección de Análisis y Seguimiento** coordina la **sistematización del análisis forense de la plataforma tecnológica del C5 y C2** de la Ciudad de México, a fin de identificar objetivos, rutas de escape, zonas de operación, modus operandi y grupos delictivos para dar seguimiento oportuno y realizar productos de inteligencia que conlleven a su detención y desarticulación.

- La **Subdirección de Ejecución de Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales**, adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, Supervisa el cumplimiento de las **solicitudes de videograbaciones**, así como la **atención y desahogo** de los requerimientos de información de **autoridades judiciales** y administrativas.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial**, adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, Recibir, analizar y gestiona las solicitudes de videograbaciones por parte de autoridades judiciales, ministeriales y administrativas, en el ámbito local o federal, así como peticiones ciudadanas relacionadas con videograbaciones.

Expuesto lo anterior, se debe tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.**

Por consiguiente, como se puede observar, el sujeto obligado no turnó la Solicitud de Acceso a Datos Personales de la persona peticionaria a todas las unidades administrativas que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que pudieran contar con la información.

Al respecto, resulta oportuno, traer a colación lo establecido en el **CRITERIO 04/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución”.

El criterio en cita refiere que los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares. No obstante, en el caso concreto, si bien se turnó la solicitud a **Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaría de Operación Policial**, no se tiene constancia de que estas hubieran realizado el debido ejercicio de búsqueda y localización de la información requerida.

Es entonces que, el Sujeto Obligado recurrido cuenta con áreas específicas a las que debió turnarse la solicitud de acceso a datos personales de la persona solicitante, con la finalidad de que realizaran la búsqueda exhaustiva de los documentos a los que quería acceder y se pronunciaran respecto de lo requerido, **por tanto, no es posible validar la incompetencia que hizo del conocimiento de la persona solicitante.**

No obstante lo anterior, y toda vez que el oficio exhibido por la parte recurrente está dirigido al Responsable del Centro de Comando y Control C-2 Norte, se advierte existe una competencia concurrente entre la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, por lo que **resulta valida** la orientación de dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.DP.0025/2025**, de doce de marzo de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**⁶.

En conclusión, con base en la respuesta del sujeto obligado, y en el análisis realizado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos, a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de acceso a datos personales ante las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Subsecretaría de Operación Policial, la Coordinación General de Policía de Proximidad “Zona Norte”, la Dirección de Control de la Operación Policial “Zona Norte”, la Dirección de Inteligencia Operativa, la Subdirección de Informes Tácticos, la Subdirección de Análisis y Seguimiento coordina la sistematización del análisis forense de la plataforma tecnológica del C5 y C2, la Subdirección de Ejecución de Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales y Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial, estas dos últimas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información

⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

peticionada y le sea entregada a la parte recurrente o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que

45

conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de

46

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.